REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre, once (11) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS MARCELA SOGAMOSO

BEJARANO

DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE

LA NACIÓN Y CONCEJO MUNIPAL DE SAN

JUANITO

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2017-00657-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. instaurada por **GLADYS MARCELA SOGAMOSO BEJARANO** contra la **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUANITO.**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en la medida que el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUANITO del MUNICIPIO DE SAN JUANITO no puede comparecer por sí mismo a un proceso judicial al carecer de personalidad jurídica.

En ese sentido, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha dicho

(...) de conformidad con el artículo 299 de la Constitución Política, <u>las Asambleas Departamentales tienen autonomía administrativa y presupuesto propio y, aunque cumplen funciones públicas, no les confiere personalidad jurídica, lo cual les impide comparecer por sí mismas a un proceso judicial. Por lo anterior, debe vincularse al correspondiente ente territorial por cuanto, de conformidad con el artículo 303 de la Carta, es el Gobernador quien tiene la representación legal del Departamento. ¹</u>

También se deberá allegar la constancia de notificación de los actos acusados, fallo de 1ª instancia del 22 de febrero de 2016, fallo de 2ª instancia del 6 de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia. Sentencia del 14 de abril de 2016. Rad No. 13001-23-31-000-2002-01621-01 (20716)

'diciembre de 2016 y Resolución No 02 del 6 de febrero de 2017, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane el defecto antes mencionado, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el **DESPACHO DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por GLADYS MARCELA SOGAMOSO BEJARANO contra la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUANITO, conforme las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar, conforme a la irregularidad mencionada en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señala en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez corregida la demanda, la demandante deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la Doctora CAMILA ANDREA ORTIZ MENDEZ, en los términos del poder conferido visible de folios 2 al 4 del expediente, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada